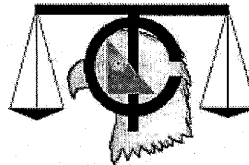




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 8 de marzo de 2004, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas en el marco del art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 a fin de dar tratamiento plenario a Expedientes originarios del Poder Legislativo que han sido evaluados en el trámite de Control Previo en las etapas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/2001, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación y de parte de la Secretaría Contable a través de distintas Disposiciones.

Comenzando con el tratamiento toma la palabra el Sr. Presidente indicando que los Expedientes a analizar son los que a continuación se detallan:

- 1- N° 4888/03, caratulado: "CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS ENTRE LA SRTA. RASCLARD GILDA KAREN, A PARTIR DEL DIA 01-01-04 AL 31-03-04".
- 2- N° 4792/03, caratulado: "SOLICITANDO RENOVAR LA CONTRATACION DE PERLA MARIA GALLO"
- 3- N° 4644/03, caratulado: "CONTRATO DE LOCACION CON EL SR. LACOUMETTE JUAN ALBERTO."

En dichas actuaciones el Secretario Administrativo del Poder Legislativo apela ante este Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, por lo que seguidamente se analizarán las observaciones oportunamente realizadas y los descargos presentados por el nombrado en cada uno de los Expedientes citados.

- 1- N° 4888/03, caratulado: "CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS ENTRE LA SRTA. RASCLARD GILDA KAREN, A PARTIR DEL DIA 01-01-04 AL 31-03-04".

Mediante Acta de Constatación N° 078/04 Legislatura –de fecha 22/01/04- (fs. 18) e Informe Letra T.C.P.-C.A N° 02/04 –de fecha 20/01/04- (fs. 16/17) se observó que la cláusula primera del contrato establece como objeto de la contratación la realización de tareas administrativas de planta, las que son de carácter amplio; y que las actuaciones fueron remitidas con posterioridad a la firma del contrato, siendo esta observación una reiteración constante ante el organismo.

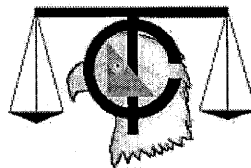
Por Nota Letra: S.A. N° 048/04 -de fecha 27/01/04- (fs. 19/20) el Secretario Administrativo efectúa el correspondiente descargo ante las observaciones formuladas, las que son analizadas en Informe Letra T.C.P.-C.A N° 03/04 –de fecha 04/02/04- (fs. 26/28).

Compartiendo el criterio sustentado en dicho informe el Secretario Contable mediante Disposición S.C. N° 28/04 mantiene las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 079/04 Legislatura e Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 02/04.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A través de Nota Letra S.A N° 101/04 -de fecha 13/02/04- (fs. 29/31) el Secretario Administrativo señala que el Acta de Constatación N° 079/04, citada en la mencionada Disposición no corresponde a las actuaciones ni al contrato de Locación de Servicios celebrado con al Srta. RASCLARD, adoleciendo dicho acto de un error material, por lo que solicita se dicte el pertinente acto a fin de subsanar dicho error.

Asimismo requiere el levantamiento de las observaciones efectuadas en base a las siguientes consideraciones que efectúa respecto al Informe Letra: T.C.P.-C.A. N° 03 /04.

En relación al cambio de objeto del contrato plasmado en la modificación contractual de fs. 21 y la opinión adversa contenida en el citado Informe insiste en su criterio en base a que la responsabilidad de la gestión no le es propia al organismo de control no pudiendo incursionar en ésta so pretexto de "imprecisión" o "amplitud" o pretendiendo "meritar o valorar la capacidad funcional en la gestión requerida a un contratado". Destaca que las facultades de gestión que le son propias le conceden toda la competencia necesaria para evaluar si la persona contratada puede o no cumplir con las funciones de asesoramiento en su propia jurisdicción y cuáles serán esas labores de asesoramiento, no requiriendo del contratado diplomas ni títulos con incumbencias técnicas específicas otorgadas por el Ministerio de Educación, ni la valoración de las capacidades de servicio por parte de un organismo de control. Señala que una persona como la contratada con las "capacitaciones" acreditadas exhibe holgada potencialidad como para que un Secretario Administrativo del Poder Legislativo merítúe su "capacidad" para la labor de asesoramiento que estime y necesite. Como consecuencia de lo expuesto considera que el encuadre legal no resulta objetable en modo alguno y en tal sentido se tiene por contradictoria esta aseveración efectuada por el informe legal en sus párrafos octavo, noveno y décimo.

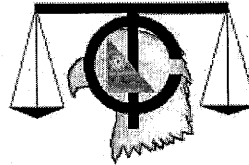
Respecto a la suspensión por el término de dos años de la aplicación de los artículos 12,13, y 14 de la Ley Nacional N° 22.140 dispuesta por el art. 32 de la Ley Provincial 542 -Ley de Presupuesto dictada para el ejercicio 2002-, señala que las leyes de presupuesto constituyen estructuras normativas establecidas para un ejercicio anual que va desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, con lo que el plazo de vigencia de dicho artículo está sujeto al período anual precitado, venciendo el 31 de diciembre de 2003. Concluye así que al haberse firmado el presente Contrato de Locación de Servicios el 30 de diciembre de 2003 a su respecto resultaba vigente el citado artículo. Agrega que aún cuando así no fuere la observación devino abstracta, atento la precisión del objeto contractual materializada en el instrumento de fs. 21.

Analiza también las consideraciones efectuadas en la Nota Int. Letra: T.C.P. N° 09/04 por la Auditora Fiscal en cuanto que si bien el contrato fue firmado en el ejercicio 2003 refiere a un gasto a ejecutarse en el ejercicio 2004, destacando que deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Provincial 495 según el cual si al inicio del ejercicio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

financiero no se encontrare aprobado el proyecto de Presupuesto General, registrará el que estuvo en vigencia el año anterior. Ello, sin perjuicio de que posteriormente se dispongan los pasos administrativos internos para adecuar el gasto en el marco de la Ley Provincial 616 promulgada durante el mes de enero de 2004, con posterioridad a la celebración y aprobación del contrato.

Agrega que no tiene clara la referencia al art. 27 de la Ley Provincial 568 que habilita la celebración, renovación y/o prórroga de este tipo de contratos, si bien a favor del Poder Ejecutivo, extensible a los tres poderes.

Respecto a los motivos del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 reitera que contó con tres días hábiles desde la asunción de funciones como Secretario Administrativo para aprehender el cuadro de situación funcional del área, establecer prioridades, precisar las necesidades, ordenar antecedentes de recursos humanos para cubrirlas y materializar el contrato de locación de servicios del caso.

Finalmente, en relación a la carencia de facultades del Secretario Administrativo sostenida en el duodécimo párrafo del informe legal le asigna validez de letra muerta, dado que condiciona su aseveración a una verificación de la Auditora Fiscal que no se efectuó, de lo que infiere que la observación no es sostenida.

Analizadas las actuaciones se advierte que asiste razón al Secretario Administrativo en cuanto que el Acta de Constatación N° 079/04, citada en la Disposición S.C. N° 28/04 no corresponde al Contrato de Locación de Servicios celebrado con la Srta. RASCLARD, dado que el Acta que contiene las observaciones relativas a dicha contratación es la N° 078/04, según consta a fs. 18, por lo que corresponde hacer saber al Secretario Contable la necesidad de modificar dicho acto a fin de subsanar el error.

En cuanto a la cuestión de fondo y en relación al cambio de objeto del contrato efectuado en la modificación de fs. 21 y la opinión adversa contenida en el citado Informe cabe señalar que la letrada interviniente efectúa un análisis de tal modificación a la luz de la normativa vigente, considerando impreciso y amplio el objeto del contrato, el que vulnera lo dispuesto por el art.1 inc. a) punto1 del Anexo I del Decreto Provincial N° 630/2000 y sus modificatorios, reglamentario del art. 26 inc. 3) apartado h) de la Ley Territorial N° 6, que exige la determinación del objeto de la contratación en forma cierta. Y precisamente la vaguedad de su objeto no permite determinar si las tareas contratadas se corresponden con la especialidad de la contratada y no son violatorias de las prescripciones de la Ley 22.140. En este orden de ideas, el Estado debe tener clara cual es la prestación por la cual abona y el funcionario tiene obligación de exponer con claridad el concepto por el cual dispone los fondos públicos.

Respecto a la suspensión por el término de dos años de la aplicación de los artículos 12,13, y 14 de la Ley Nacional N° 22.140 dispuesta por el art. 32 de la Ley Provincial 542, tal

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

como afirma el Secretario Administrativo el plazo de vigencia de dicha suspensión venció el 31 de diciembre de 2003, por lo que no resulta aplicable a las contrataciones a ejecutarse en el ejercicio 2004, con lo que, sin perjuicio de la fecha de suscripción, no puede considerarse aplicable a la presente contratación.

No obsta tal conclusión lo dispuesto por el art. 27 de la Ley Provincial 495, toda vez que del texto del art. 32 de la Ley Provincial 542 surge claro el plazo de vigencia de la suspensión el que, al no haber sido expresamente prorrogado, concluyó el 31 de diciembre de 2003. Asimismo la Ley 495 no dispone la vigencia del Presupuesto General del año anterior en forma automática, sino que exige una serie de ajustes.

Por otra parte, la referencia al art. 27 de la Ley Provincial 568 se efectuó en razón que el Secretario Administrativo en su descargo de fs. 19/20 indica que la presente contratación resulta regulada, entre otras normas, por dicha Ley, considerando la Auditora Fiscal y la letrada intervinientes que el citado artículo tampoco resulta aplicable a los contratos a ejecutarse en el presente ejercicio, dado que tuvo vigencia únicamente para el ejercicio 2003, criterio que se comparte.

Acorde todo lo expuesto, corresponde ratificar la primera observación efectuada mediante Acta de Constatación N° 078/04 Legislatura –de fecha 22/01/04- e Informe Letra: T.C.P.- C.A. N° 02/04 –de fecha 20/01/04- en cuanto que la cláusula primera del contrato establece como objeto la realización de tareas administrativas de planta, de carácter amplio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda observación relativa a la remisión de las actuaciones para el control previo con posterioridad a la firma del contrato incumpliendo lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01, los motivos esgrimidos resultan atendibles en el marco del cambio de gestión.

Por tanto, se entiende procedente levantar dicha observación, haciendo saber al Secretario Administrativo que para próximas contrataciones deberá darse estricto cumplimiento al Punto 1 del Anexo I de la citada Resolución.

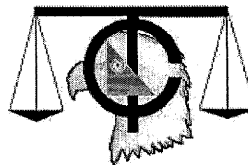
En cuanto a la carencia de facultades del Secretario Administrativo sostenida en el duodécimo párrafo del informe legal, y verificado el jurisdiccional de compras y contrataciones del Poder Legislativo, aprobado por Resolución L.P. N° 46/00, se constata que el nombrado está facultado para aprobar contrataciones directas hasta \$ 10.000,00.

Sin embargo, el presente debería ser ratificado por el titular del Poder Legislativo.

2- N° 4792/03, caratulado: **“SOLICITANDO RENOVAR LA CONTRATACION DE PERLA MARIA GALLO”**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mediante Acta de Constatación N° 065/04 Legislatura –de fecha 14/01/04- (fs. 10) se observa que, atento que el monto de la retribución de los servicios contratados se ha incrementado con relación al contrato vigente hasta el 31/12/03, no constan en el Expediente antecedentes que justifiquen dicha variación teniendo en cuenta que objeto de ambos contratos es el mismo.

Por Nota Letra: S.A. N° 049/04 –de fecha 28/01/04- (fs. 11) el Secretario Administrativo presenta el descargo a las observaciones formuladas, analizados por la Auditora Fiscal interviniente mediante Nota Int. Letra: T.C.P. Legislatura N° 11/04 (fs. 12).

Mediante Disposición S.C.N° 027/2004 se levantan las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 065/04, observando la contratación ya que la tarea contratada debe ser realizada por el personal de planta, atento que la suspensión dispuesta por el art. 32 de la Ley 542 es sucinta para los ejercicios 2002 y 2003.

Por Nota Letra S.A N° 091/2004 –de fecha 10/02/04- el Secretario Administrativo responde la observación efectuada señalando con relación a la suspensión por el término de dos años de la aplicación de los artículos 12,13, y 14 de la Ley Nacional N° 22.140 dispuesta por el art. 32 de la Ley Provincial 542 -Ley de Presupuesto dictada para el ejercicio 2002-, señala que las leyes de presupuesto constituyen estructuras normativas establecidas para un ejercicio anual que va desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, con lo que el plazo de vigencia de dicho artículo está sujeto al período anual precitado, venciendo el 31 de diciembre de 2003. Concluye así que al haberse firmado el presente Contrato de Locación de Servicios el 30 de diciembre de 2003 a su respecto resultaba vigente y de aplicación el citado artículo.

Agrega que según surge de la Nota de fs. 1 la estructura administrativa de la Dirección de Taquigrafía manifiesta experimentar frente a la demanda del servicio que no puede satisfacer con recursos humanos propios, de allí que frente a la escasez de recursos humanos, tratándose de una especialidad tan puntual como la taquigrafía y su incidencia en el desarrollo de las sesiones legislativas, solicita la contratación. Así concluye que de este cuadro fáctico puede extraerse que las tareas para la que fuera contratada la Sra.GALLO en los hechos no podría ser realizada por ningún agente de planta permanente por imposibilidad material insuperable.

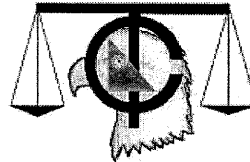
En relación a la suspensión dispuesta por el de la aplicación de los artículos 12,13, y 14 de la Ley Nacional N° 22.140 dispuesta por el art. 32 de la Ley Provincial 542, cabe reiterar lo señalado en relación al Expediente N° 4888/2003 en cuanto que no resulta aplicable a las contrataciones a ejecutarse en el ejercicio 2004, con lo que, sin perjuicio de la fecha de suscripción, no puede considerarse aplicable a la presente contratación.

Por otra parte, de los términos de las notas de fs. 1 y 18 surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando las

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

razones de estricta necesidad funcional que prevé la el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial.

Tampoco luce acreditada en las actuaciones la especialidad de la contratada en taquigrafía, obrando únicamente su título secundario como bachiller en ciencias sociales. (fs.3)

En relación a los presupuestos exigidos por el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial para la contratación de personal temporario ha sostenido la doctrina que *"...Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad "y" estricta necesidad funcional , es decir que no admite una u otra, por que para tal caso hubiera previsto "o". La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir, que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales."* (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego –Concordada, Anotada y Comentada- Dra. Silvia COHN- Ed. Abeledo Perrot, pág. 278/279)

Por las consideraciones expuestas, corresponde ratificar la observación efectuada en el art. 2º de la Disposición S.C. Nº 027/04.

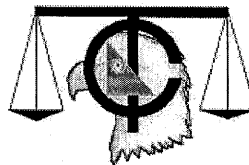
3- Nº 4644/03, caratulado: "CONTRATO DE LOCACION CON EL SR. LACOUMETTE JUAN ALBERTO."

Mediante Acta de Constatación Nº 030/04 Legislatura –de fecha 07/01/04- (fs. 13) se observa que el Expediente no fue remitido para su verificación en la etapa previa a la firma del contrato, tal como lo exige la Resolución Plenaria Nº 01/01, y que atento que el monto de la retribución de los servicios contratados se ha incrementado con relación al contrato vigente hasta el 31/12/03, no constan en el Expediente antecedentes que justifiquen dicha variación teniendo en cuenta que objeto de ambos contratos es idéntico.

Por Nota Letra: S.A. Nº 050/04 –de fecha 28/01/04- (fs. 14) el Secretario Administrativo presenta el descargo a las observaciones formuladas, analizados por la Auditora Fiscal interviniente mediante Nota Int. Letra: T.C.P. Legislatura Nº 08/04 (fs. 16).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mediante Disposición S.C. N° 021/2004 se levantan las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 030/04, observando la contratación ya que la tarea contratada debe ser realizada por el personal de planta, atento que la suspensión dispuesta por el art. 32 de la Ley 542 es sucinta para los ejercicios 2002 y 2003.

Por Nota Letra S.A N° 089/2004 –de fecha 10/02/03- el Secretario Administrativo responde la observación esgrimiendo similares argumentos a los expuestos en relación a la contratación de la Sra. GALLO.

Por tanto, corresponde reiterar en el presente las consideraciones efectuadas en el acápite precedente al analizar la Nota Letra S.A N° 091/2004, ratificando la observación efectuada en el art. 2° de la Disposición S.C.N° 021/04.

En otro orden, se advierte que el contrato de fs. 11 no se encuentra suscripto por el Secretario Administrativo, tal como reza su encabezado.

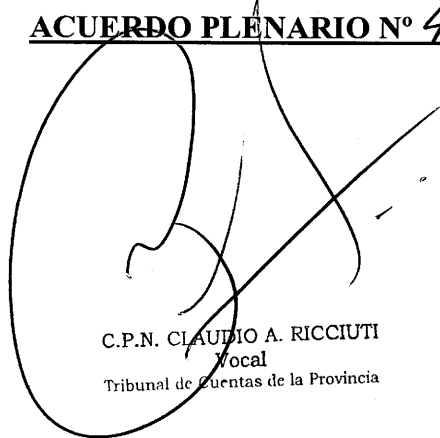
Finalmente, el Señor Presidente sugiere que atento las consideraciones vertidas, previo a la modificación de la Disposición S.C. N° 28/04 en el sentido indicado ut supra, y de conformidad a lo establecido por el art. 30 de la Ley Provincial 50 y Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, corresponde remitir las actuaciones al Secretario Administrativo del Poder Legislativo.

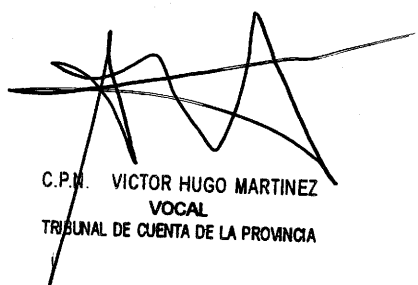
No siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas.

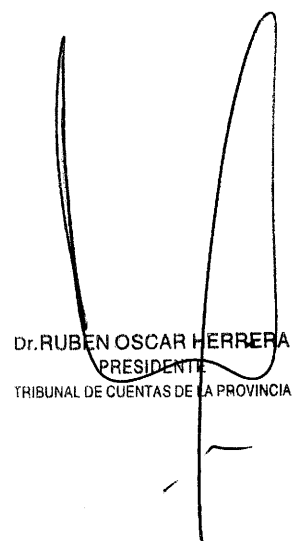
Fdo. PRESIDENTE: Dr. Ruben Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ- VOCAL LEGAL C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI-----

ACUERDO PLENARIO N° 461.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA